

RECOMENDACIÓN NO. 131/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 099/2024, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, A LA VERDAD Y A SER BUSCADO EN AGRAVIO DE V, RVI, VI1 y VI2, POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA LA DESAPARICIÓN DE V ATRIBUIBLE A DICHA FISCALÍA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025

TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Apreciable Titular:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III y IV, 15 fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 46, 55 y 61 a 66, incisos a) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159 fracción IV a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/6/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por RVI, por la no aceptación expresa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la Recomendación 099/2024 de 3 de octubre de 2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6 segundo párrafo, apartado A, fracciones I y II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas, así como investigaciones de las autoridades relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Víctima Directa	V
Persona Recurrente y Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Servidora Pública	PSP
Carpeta de Investigación	CI
Expediente de Queja	EQ

4. En la presente Recomendación, se hace referencia a distintas instituciones, ordenamientos, así como organismos internacionales de derechos humanos, por lo que

a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán identificarse como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.	Acuerdo 25/2011
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV, Organismo Estatal, Organismo Local o Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de la República	PGR
Comisión Estatal de Búsqueda	CEB
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación del Delito de Desaparición Forzada	Protocolo Homologado
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	LOFGEV
Suprema Corte de la Nación	SCJN

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Dirección General de Víctimas del Delito	DGVD

I. HECHOS

5. El 12 de diciembre de 2024, se recibió en esta Comisión Nacional correo electrónico por parte de la CEDHV mediante el cual RVI interpone Recurso de Impugnación debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 099/2024, emitida por dicho Organismo Local el 3 de octubre de 2024.

6. Lo anterior debido a que 1° de abril de 2019, RVI presentó ante la CEDHV, escrito de queja por omisión y dilación en la integración de la CI iniciada en la FGEV por la desaparición de V, ocurrida el 31 de enero de 2017.

7. Tras agotar la investigación y valorar los elementos de prueba, la CEDHV determinó que personas servidoras públicas adscritas a la FGEV omitieron integrar e investigar con la debida diligencia la CI, iniciada el 4 de febrero de 2017, derivada de la desaparición de V. Esta omisión constituyó una forma de victimización secundaria en perjuicio de RVI y VI. En consecuencia, el 3 de octubre de 2024, la CEDHV emitió la Recomendación 099/2024, dirigida a la FGEV, con los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de [V], en coordinación con la Comisión estatal de búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63, fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a [RVI] y [VI] en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 199).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a los familiares de [V].

8. La Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 9 de octubre de 2024, de acuerdo con el sello de la Oficialía de Partes de la FGEV; en respuesta, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7225/2024 de 7 de noviembre de 2024 la FGEV informó a la CEDHV, su decisión de no aceptar la Recomendación, argumentando que consideraba que los posicionamientos realizados por el Organismo Estatal están alejados

de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe que deben imperar en la investigación.

9. Mediante oficio CEDHV/DSC/2503/2024 de 11 de noviembre de 2024, la CEDHV notificó a RVI, la no aceptación de la Recomendación por parte de la FGEV, en dicho oficio se informó que tiene derecho a interponer el Recurso de Impugnación dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, lo que ocurrió el 22 del mismo mes y año.

10. El 9 de diciembre de 2024, RVI presentó Recurso de Impugnación ante la CEDHV, debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 099/2024. Esta acción dio lugar a que la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV emitiera un Acuerdo de Cierre de Seguimiento de la Recomendación 099/2024, debido a que la autoridad recomendada no la aceptó.

11. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2025/6/RI**, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la CEDHV y a la FGEV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio CEDHV/DSC/2915/2024 de 12 de diciembre de 2024, a través del cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV remitió a este Organismo Autónomo el Recurso de Inconformidad promovido por RVI, así como copia certificada del Expediente de Queja, del cual destacan las siguientes constancias:

12.1. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2947/2019-VI de 27 de mayo de 2019, por medio del cual la FGEV, rindió el informe solicitado por la CEDHV, en que se indica entre otras cosas que, la CI se inició el 4 de febrero de 2017, ante el Fiscal 12° Investigador de delitos diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz.

12.2. Actas circunstanciadas de 14 de noviembre de 2019 y 1° de abril de 2022, elaboradas por personal de la CEDHV en las que se hizo constar la consulta de la CI.

12.3. Entrevista de impacto social practicada el 10 de enero de 2023 a RVI por personal de la CEDHV.

12.4. Recomendación 099/2024 emitida el 3 de octubre de 2024 por la CEDHV, dentro del EQ dirigida a la FGEV.

12.5. Oficio CEDHV/DSC/2211/2024 de 8 de octubre de 2024, por medio del cual la titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV notificó a la FGEV la Recomendación 099/2024, para que en el término de 15 días hábiles informara sobre su aceptación o rechazo.

12.6. Oficio CEDHV/DSC/2212/2024 de 8 de octubre de 2024, mediante el cual la CEDHV remitió copia de la Recomendación 099/20245 a la CEB a efecto de que se realicen todas las acciones y diligencias tendentes a dar con el paradero de V.

12.7. CEDHV/DSC/2213/2024 de 8 de octubre de 2024 mediante el cual la CEDHV remitió copia de la Recomendación 099/2024 al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

- 12.8.** CEDHV/DSC/2214/2024 de 8 de octubre de 2024 mediante el cual la CEDHV informa a RVI que se resolvió plantear la Recomendación 099/2024 a la FGEV, otorgándole la calidad de víctima, así como a VI1.
- 13.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7225/2024 de 7 de noviembre de 2024, dirigido a la persona titular de la Presidencia de la CEDHV, a través del cual PSP2 de la FGEV, informó la No aceptación de la Recomendación 099/2024.
- 13.1** Oficio CEDHV/DSC/2503/2024 de 11 de noviembre de 2024, mediante el cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV informó a RVI respecto de la no aceptación de la Recomendación 099/2024, por parte de la FGEV, mismo que le fue notificado el 22 de noviembre de 2024.
- 13.2** Escrito de 4 de diciembre de 2024, presentado el 9 del mismo mes y año por RVI ante la CEDHV, por el cual promueve Recurso de Impugnación por la no aceptación expresa de la FGEV de la Recomendación 099/2024.
- 13.3** Acuerdo de 11 de diciembre de 2024, por el que se determinó procedente el cierre del seguimiento por parte de la CEDHV de la Recomendación 099/2024, por la negativa de la FGEV a aceptarla.
- 14.** Oficio CEDHV/DSC/2902/2024 de 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se informó a la FGEV el cierre del seguimiento de la Recomendación 099/2024.
- 15.** Oficio CEDHV/DSC/2903/2024 de 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se notificó a RVI el cierre del seguimiento de la Recomendación 099/2024, el cual se recibió el 20 de diciembre de 2024.

16. Oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/1034/2025 de 14 de febrero de 2025, a través del cual PSP1 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, respecto a la No Aceptación de la Recomendación emitida por la CEDHV.

17. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2025, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional realizó la consulta de las actuaciones realizadas por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz, dentro de la CI.

18. Oficio 031515 de 12 de mayo de 2025, mediante al cual esta CNDH solicitó a la persona titular de la FGEV que, de haber reconsiderado la aceptación la Recomendación 099/2024 emitida por la CEDHV, remitiera el acuse del oficio en el que se expresara la aceptación total del referido instrumento recomendatorio.

19. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/ 3537/2025 de 22 de mayo de 2025, suscrito por PSP1, en el que se reiteró la negativa de la FGEV, para aceptar la Recomendación 099/2024.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 4 de febrero de 2017, se inició la CI en la Unidad Integral de la entonces Procuraduría de Justicia de Veracruz, a raíz de la denuncia presentada por RVI por la privación de la libertad de V. Posteriormente, mediante oficio 258/2020 recibido el 18 de marzo de 2021, fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la FGEV, donde continua en integración.

21. El 1° de abril de 2019, RVI y VI1 presentó queja ante la CEDHV, en contra de personas servidoras públicas de la FGEV, en la que señaló omisión y dilación dentro de la CI, iniciada por la desaparición de V. Dicha queja dio origen al EQ.

22. La CEDHV el 3 de octubre de 2024, emitió la Recomendación 099/2024, dirigida a la FGEV, al determinar que personas servidoras públicas adscritas a la FGEV omitieron el deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V dentro de la CI, al considerar que se violaron los derechos humanos en perjuicio de RVI y VI1. La FGEV posteriormente, informo la no aceptación de la Recomendación.

23. El 9 de diciembre de 2024, RVI presentó Recurso de Impugnación ante la CEDHV, debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 099/2024; por ello, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2025/6/RI**.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

24. Las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2025/6/RI**, se analizaran con un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo y 6, fracción III y IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, incisos a) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la FGEV, en agravio de RVI, V, VI1 y VI2.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y PROCEDENCIA

25. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por RVI, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

26. En términos de lo previsto en los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

27. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación 099/2024 de 3 de octubre de 2024, emitida por la Comisión Estatal en el EQ.

28. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que la persona quejosa hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

29. Asimismo, el recurso de impugnación planteado por RVI se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación 099/2024 por parte de la FGEV, se comunicó a RVI el 22 de noviembre de 2024, por lo que el plazo de 30 días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió a partir de la fecha indicada, por lo que, si el escrito de inconformidad se presentó en la Comisión Estatal el 9 de diciembre del mismo año, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

30. De igual forma en términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece.

31. Ahora bien, la descripción de los hechos y razonamientos en que RVI se apoyó para interponer el presente recurso, fue las deficiencias acreditadas por la CEDHV, indicando que la No Aceptación de la Recomendación 099/24 le causa agravio al considerar que la FGEV una vez la está revictimizando y transgrediendo sus nuestros derechos humanos, obstaculizando con su rechazo el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, así como a la reparación integral del daño a su núcleo familiar.

32. Por lo antes expuesto, se consideran satisfechos los requisitos señalados en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno; por lo cual, fue procedente su admisión para análisis y estudio, bajo el expediente **CNDH/2/2025/6/RI**.

33. En ese sentido, en el presente caso el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGEV, pues esa investigación ya fue realizada por el Organismo Local, acreditando en la Recomendación

099/2024 violaciones a los derechos humanos; aunado a ello, del recurso promovido por RVI, esta no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que hizo valer su impugnación por la No Aceptación de la Recomendación por parte de esa FGEV citada; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el Organismo Local, porque en el instrumento recomendatorio se observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada producto del análisis integral y sistemático que realizó esta Comisión Nacional de la Recomendación 099/2024, en específico al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, así como el derecho de toda persona a ser buscado de V, como se describe en los párrafos subsecuentes.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

34. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

35. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, señala que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la

protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

36. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional VS. Perú*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69.

39. En ese sentido, la SCJN ha determinado que:

De los artículos 14, 17 y 20 apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente²

40. De igual forma, el máximo Tribunal ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas o formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que

² Tesis 1a./J. 103/2017, DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151, registro digital 2015591.

*tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*³

41. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección a los derechos humanos.

42. Es así como el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, le otorga a los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos facultades para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, contribuyendo en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales y posibilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados al emitir una recomendación.

43. Dichos procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como propósito acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴, mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Interno de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁵

44. Considerando lo anterior, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos

³ Tesis I. 1º. A.E.48 A, ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, abril de 2015, p. 1655, registro digital 2008956.

⁴ Acción de Inconstitucional 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables para emitir una resolución y garantizar la protección a los derechos humanos; de manera complementaria, en un Estado de Derecho y observando el principio de legalidad que debe imperar en todas las autoridades en riguroso cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal y con el “*principio de efecto útil*”⁶ en sus resoluciones.

45. En este sentido el artículo 2° de la Convención Americana establece que, la característica de efectividad de los derechos humanos consiste en que éstos no pueden considerarse postulados o “buenas intenciones”, ya que existe una obligación de efectividad por parte de los Estados, que surge precisamente de la adhesión y ratificación del tratado que lo contiene⁷, en ese contexto, los estados parte tienen la obligación de adaptar sus normas de procedimiento interno para asegurar las obligaciones asumidas en virtud de esos instrumentos internacionales, así como dar pleno sentido al régimen de protección de los derechos humanos.

46. De la misma manera la SCJN ha determinado que:

Es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a

⁶ CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87.

⁷ Derivado del principio *Pacta Sunt Servanda* reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.⁸

47. La negativa de la FGEV de aceptar la Recomendación 099/2024, dotan de elementos de convicción a esta Comisión Nacional para afirmar que la FGEV no solo desestimó el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que la CEDHV, la institución constitucionalmente facultada para ello acreditó la violación a sus derechos humanos.

48. En este sentido, esta Comisión Nacional es enfática al reiterar que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.⁹

49. Así, esta negativa repercutió en el derecho a la reparación del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ello de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; ello altera todo el conjunto sistemáticamente, de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana de V, RVI, VI1 y VI2.

⁸ Tesis 1a. XXXV/2020, PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SU ALCANCE, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, octubre de 2020, pp. 280 y 283, registro digital 2022219.

⁹ CNDH, *Recomendación 15/2019*, párrafo 54 y *Recomendación 23/2018*, párrafo 30.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

50. De conformidad con el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 099/2024, dirigida a la FGEV de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH

51. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se señaló que:

El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.¹⁰

52. En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de

¹⁰ CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México*, de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.¹¹

53. La desaparición de personas es:

*(...) un fenómeno que continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, [...] reflejando, además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos (...).*¹²

54. Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares, directos y la sociedad en general.¹³

55. No obstante, no solo es evidente la falta de colaboración por parte de la FGEV para tratar de remediar y reconocer la falta de debida diligencia y omisiones cometidas por los agentes del Ministerio Público en las investigaciones por desapariciones que ha documentado la Comisión Estatal; si no también resulta un patrón recurrente la negativa sistemática a no aceptar las Recomendaciones emitidas por la CEDHV, afirmación que

¹¹ *Ibidem*, párrafo 6.

¹² *Ibidem*, párrafo 14

¹³ CNDH, *Recomendación VG5/2017*, párrafo 355.

se desprende de las reiteradas Recomendaciones que esta Comisión Nacional emitió tan solo en los últimos tres años sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la No Aceptación por parte de la FGEV a las Recomendaciones que emitió la Comisión Estatal, de las cuales se pueden mencionar las Recomendaciones 126/2025, 125/2025, 124/2025, 123/2025 y 122/2025¹⁴, situación que deja de manifiesto que la FGEV recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello, los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. NEGATIVA POR PARTE DE LA FGEV A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 099/2024 EMITIDA POR LA CEDHV

56. La FGEV informó a la CEDHV mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7225/2024 de 7 de noviembre de 2024, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos la No Aceptación de la Recomendación 099/2024 argumentando lo siguiente:

56.1 Que se han realizado multiplicidad de diligencias dentro de la CI encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V, lo cual informó a la CEDHV y se constató con las consultas que los visitantes realizaron, considerando que la investigación se realizó de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, debido a la complejidad del ilícito investigado, negando incurrir en una conducta u omisión que afectara los derechos humanos de RVI.

56.2 Asimismo, precisó que han solicitado a la Policía de Investigación del Estado que realice acciones tendientes a la búsqueda de V; asimismo, han solicitado la colaboración de diversas autoridades para el efecto e implementado

¹⁴ Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

diligencias periciales para obtener el perfil genético de sus familiares y han realizado confrontas con las bases de dato de restos no identificados, para garantizar el derecho humano de las víctimas al acceso a la justicia y a la verdad.

56.3 Considerando la autoridad recomendada que la aplicación del contenido del Acuerdo 25/2011, y del Protocolo Homologado, ha sido “debidamente desahogado” en la CI; en todo momento ha cumplido con su deber de investigar de manera “inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable”; precisando que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, que si bien no ha sido posible la localización de V, ello no es imputable a la FGEV, no obstante ello, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta su localización.

56.4 Por tanto, se precisó que se continúan realizando su investigación en coordinación con la CEB generando acciones para la búsqueda y localización de V, precisando que la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de la FGEV de continuar investigando los hechos de manera diligente.

56.5 En ese contexto, la FGEV consideró que la Fiscal a cargo de la CI, ha realizado las acciones necesarias dentro del ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas reconocidas en la indagatoria para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima, en términos de lo

establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, como se desprende del contenido de la CI, misma que fue consultada por el personal de la CEDHV.

56.6 Por lo que hace al señalamiento de la CEDHV de la omisión de investigar con debida diligencia, la FGEV indicó que las personas servidoras públicas encargadas del trámite de la CI han realizado la diligencia proactiva de la indagatoria a pesar de que aún no se lograra el esclarecimiento de los hechos y la localización de V, sin que ello impida la continuación de la investigación con la debida periodicidad, agotando las líneas de investigación existentes.

56.7 La FGEV subrayó que el EQ se inició en la CEDHV el 1° de abril de 2019, transcurriendo 5 años y 6 meses hasta la emisión de la Recomendación 099/2024, sin que de las evidencias se advierta la realización de diligencias por parte de ese organismo estatal encaminadas a su perfeccionamiento, a excepción de las aportadas por la FGEV, circunstancia que resulta contradictoria e incompatible con lo plasmado en la Recomendación y con las presuntas conductas revictimizantes de las cuales esa CEDHV formaría parte, derivado de su actuación.

57. Por lo que con dichos argumentos la FGEV indicó que no podía aceptar la Recomendación emitida por la CEDHV, debido a que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que debe imperar en la investigación, valoración de las probanzas que integran los expedientes de queja y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

58. Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1034/2025 de 14 de febrero de 2025, la FGEV reiteró a esta Comisión Nacional los argumentos por los cuales no acepta la Recomendación 099/2024 y puso a la vista del personal de esta Comisión Nacional la CI.

59. De igual forma mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3537/2025-III de 22 de mayo de 2025, la FGEV reiteró a esta Comisión Nacional que mantiene la postura plasmada en el ocurso a través del cual informó a la CEDHV la No Aceptación de la Recomendación 099/2024, situación jurídica que prevalece a la fecha.

F. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS POR LA FGEV PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 099/2024

60. Del análisis realizado a los elementos de convicción que componen el Recurso de Impugnación este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la FGEV para No Aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio de legalidad y el principio *pro persona*, el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

61. Pues si bien la FGEV indicó que la investigación ministerial se ha realizado con debida diligencia y de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, el argumento es general no responde de manera precisa a las omisiones y deficiencias acreditadas por la CEDHV, por el contrario sólo niega los hechos y justifica que el hecho de no localizar el paradero de V no significa un incumplimiento a su obligación de investigación y en ningún momento aporta elementos de convicción contundentes para desvirtuar las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal.

62. En cambio, destaca el hecho que la CEDHV una vez que admitió la queja presentada por RVI, inició el procedimiento de investigación solicitando a la FGEV los informes correspondientes y consultó la CI, integró el EQ y analizó las pruebas determinando lo siguiente:

63. Que la FGEV omitió integrar con debida diligencia la CI iniciada con motivo de la desaparición de V, ya que no atendió lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, en el que se señala como requisitos de investigación, entre otros, elaborar y remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas a la Dirección del Centro de Información; notificar el inicio de la investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; ordenará la práctica de las diligencias conducentes para dar con su paradero, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética. Asimismo, deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda, así como deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

64. La FGEV omitió recabar el acuse de la notificación del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública su apoyo para la localización de V; en las primeras diligencias fue omisa en solicitar el apoyo de la Dirección de la Policía Municipal de la Delegación de la entonces PGR; así como a las Procuradurías Generales de Justicia de la República y en Hoteles, Moteles y Centros Comerciales para la localización de V;

además de la Cruz Roja, Albergues, Hospitales, Centros Asistenciales u Organizaciones Civiles.

65. De igual forma dicho Acuerdo establece en el artículo 3, fracción VII, que se debe solicitar al Centro de Atención a Víctimas del Delito apoyo psicológico para la atención a los familiares de V, como parte de la debida integración de la indagatoria.

66. La CEDHV acreditó que la FGEV retrasó las diligencias en el lugar de los hechos; no obstante que RVI hizo de su conocimiento el mismo y señaló testigos, si bien es cierto el 4 de febrero de 2017, la autoridad ministerial solicitó al encargado de la División de detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz, iniciar las investigaciones de los hechos denunciados, no se dio seguimiento a su cumplimiento y fue hasta el 10 de enero de 2024, que se solicitó nuevamente dar continuidad a los actos de investigación en relación con la desaparición de V; asimismo, solicita al Fiscal de Investigación Especializado en Persecución e Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares se instruya a quien corresponda para que se traslade al lugar de los hechos a realizar entrevista a los vecinos para investigar los hechos; es decir, estas circunstancias muestran que tuvo que transcurrir seis años once meses para que se diera seguimiento a estas líneas de investigación; incluso una vez que la CEDHV emitió la Recomendación no existía constancia de que su hubiese dado el seguimiento respectivo a esa línea de investigación, así como tampoco se contó con entrevista a posibles testigos de los hechos en agravio de V.

67. La CEDHV, también acreditó inactividad en la CI de tres periodos, el primero del 15 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2019, dos años en los que, si bien se advierten diversas constancias, 9 de estas corresponden a diligencias relacionadas con hallazgos dentro de dos carpetas distintas iniciadas por la desaparición de otras personas; 4 más, son actuaciones en las que en 2 casos se solicita el resultado de la prueba de ADN

tomada a RVI y las otras 2 son para informar a DGVD en Veracruz los nombres de las víctimas indirectas dentro de la CI, sin acuse y sin respuesta.

68. El segundo periodo de inactividad fue del 21 de mayo de 2019 al 23 de diciembre de 2021, fue aún mayor ya que transcurrieron dos años y siete meses en el que destaca la Opinión Técnico Científica PF291-17 de 3 de diciembre de 2019, en el que se señala concordancia del 50% con perfil de resto óseo con muestra tomada a RVI, sin que se dé seguimiento al hallazgo, sólo se advierten diversos oficios de petición realizada a la Fiscalía de Colima y de Hidalgo de los Exhortos diligenciados en los que se informó que no se contó con registro o antecedente de V; así como de oficios para subsanar las firmas faltantes de las autoridades ministeriales dentro de las constancias de la indagatoria y para que se permita la consulta de la CI a la CEDHV.

69. El último periodo del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2024, de 2 años dos meses, se continuó con la misma dinámica de realizar gestiones para subsanar la falta de firmas de las autoridades ministeriales y para que rindiera el informe solicitado por la CEDHV, respecto del estado de la CI y para que se permitiera su consulta; por lo que consideró una sumatoria de 81 meses de inactividad y dado que la indagatoria se inició el 4 de febrero de 2017 y la revisión de la CEDHV se realizó al 30 de mayo de 2024, habiendo transcurrido 7 años 3 meses, lo que hacen un total de 87 meses, en donde la CI ha permanecido inactiva el 93% del período de integración.

70. Pues si bien es cierto dentro de los periodos antes citados las personas encargadas de la indagatoria realizaron solicitudes de información, las mismas no tuvieron seguimiento, ni respuestas por parte de las autoridades a quienes se dirigieron, por tanto, no pueden ser consideradas acciones proactivas dentro de la CI y menos aún se deben entender como líneas de investigación agotadas.

71. En ese sentido la CEDHV dio constancia de que dichos períodos de inactividad instituyen una omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V dentro de la CI, constituyendo una victimización secundaria a los familiares de V, por lo que, ante las evidencias descritas, emitió la Recomendación 099/2024 al acreditar violaciones a los derechos humanos de V, RVI, VI1.

72. Del análisis realizado a los argumentos expuesto por la FGEV, para la No Aceptación de la Recomendación 099/2024; así como de las evidencias obtenidas por la CEDHV, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima, procedente, con fundamento en el artículo 66 incisos a) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmar la Recomendación 099/2024 emitida por la CEDHV dirigida a la FGEV al acreditarse violaciones a los derechos humanos.

73. Dicho lo anterior, procederemos con el análisis integral del caso que nos ocupa con base en los razonamientos y fundamentos legales que sustentaron la Recomendación 099/24 emitida por la Comisión Estatal respecto a que la FGEV no integró con la debida diligencia la CI que se inició con motivo de la desaparición de V.

F.1. Omisión en la obtención del perfil genético de los familiares de V.

74. El perfil genético de los familiares de la víctima directa es una de las diligencias que deben realizarse de forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción IV, del Acuerdo 25/2011; no obstante, si bien es cierto el 4 de febrero de 2017, mediante oficio 407 se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales tomar dichas muestra para obtener el perfil genético, fue hasta el 4 de enero de 2018, que el laboratorio de genética forense recibió los hisopos bucales de RVI para obtener dicho perfil, es decir 11 meses después.

75. Siendo el caso que mediante dictamen 7210/2018 de 27 de noviembre de 2018, es decir 1 año 10 meses después de iniciada la CI, se indica que el perfil genético de RVI se cotejó con los perfiles de la base de datos de esa Dirección General de Servicios Periciales, lo que deja en evidencia las omisiones y dilación injustificada en la integración de la indagatoria.

F.2 Falta de exhaustividad para la obtención de información telefónica de V y su análisis.

76. El artículo 3, fracción III, inciso g) del Acuerdo 25/2011, establece la necesidad de llevar a cabo diligencias necesarias para obtener el correo electrónico, redes sociales y número de celular de V; no obstante, las personas encargadas de integrar la CI tuvieron conocimiento que V usaba un dispositivo telefónico móvil de acuerdo con lo informado por RVI al momento de presentar la denuncia, no se solicitó información al respecto para su geolocalización o uso.

77. Por lo que, en ese sentido la CEDHV acreditó la falta de proactividad y exhaustividad en la investigación ya que de las escasas diligencias realizadas no se obtuvieron datos e información necesaria para obtener la ubicación de V, siendo que la información telefónica resulta elemental y crucial en la búsqueda de personas desaparecidas.

F.3 Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación

78. La CrIDH ha manifestado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de esta, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la

posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.¹⁵

79. Respecto a la inactividad la CEDHV evidenció los siguientes periodos de inactividad en la CI:

Periodos de inactividad	Duración
Del 15 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2019	2 años
Del 21 de mayo de 2019 al 23 de diciembre de 2021	2 años y 7 meses
Del 30 de marzo de 2022 al 30 de mayo de 2024	2 años y 2 meses

80. Situación que revela la falta de debida diligencia en la integración de la CI, pues, aunque entre los periodos citados se advirtieron oficios a diversas autoridades, estas no cuentan con respuesta; asimismo las comparecencias de RVI para preguntar los avances de la CI, no constituyen acciones proactivas de la FGEV para el esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, desde una perspectiva de derechos humanos, no se puede considerar que las personas a cargo de la CI realizaron actuaciones efectivas para localizar a V.

F.4 Victimización secundaria derivada de la actuación deficiente de la FGEV.

81. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque

¹⁵ CrIDH, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.¹⁶

82. La CEDHV documentó en la entrevista realizada a RVI el 10 de enero de 2023, por personal adscrito al Área de Contención y Valoración de Impacto el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGEV en la investigación de la desaparición de V, señalando que el trato que recibió al presentar la denuncia fue cordial; sin embargo, no se ha investigado respecto los datos de localización del padre biológico de V para que se tome la muestra de ADN desconociendo si ya fue requerido para ese fin.

83. En ese sentido, de la consulta realizada el 27 de marzo de 2025, por personal de este Organismo Nacional a la CI se advirtió que efectivamente el 2 de diciembre 2021 RVI informó a la autoridad ministerial que el papá de V trabajaba en la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz; dieciséis días después el 18 diciembre 2021, se realizó la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad para saber si el papá de V se encuentra laborando en esa dependencia; al no tener respuesta tres meses trece días después, el 30 de marzo 2022, la agente del Ministerio Público nuevamente solicita a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, informe si el papá de V es elemento activo en esa corporación; en respuesta el 19 de abril 2022, se informó que el papá causó baja y se proporcionó el último domicilio registrado; dos años treinta y tres días después el 23 de mayo 2024 se solicitó apoyo para que la Policía Ministerial busque al papá de V; en respuesta el 7 de junio 2024, la Policía Ministerial informa que no se encontró, pero la hermana de este indicó que se fue al Puerto de Veracruz, desconociendo si habita el mismo domicilio ya que no lo frecuenta; sin que se advierta alguna otra diligencia

¹⁶ Tesis: 1ª. CCCLXXX11/2015, MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO, EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDAR DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 261, registro digital 2010608.

encaminada a su localización; en consecuencia, en la CI no se cuenta con muestra idónea para obtener el perfil genético de V, lo que denota que la FGEV no ha realizado una investigación exhaustiva, agotado todos los recursos suficientes para perfeccionar e integrar debidamente la indagatoria.

84. Derivado de lo anterior la CEDHV, determinó que RVI, VI1 y VI2 ha sufrido afectaciones psico-físicas, a causa de la falta de debida diligencia por parte de la FGEV, enfrentando un proceso de victimización secundaria, pues resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGEV, generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la verdad.

G. Violación a los derechos humanos de V, RVI VI1 y VI2, a su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la FGEV.

85. La CrIDH estableció que *“para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”*,¹⁷ asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales.

86. En ese sentido, la SCJN señaló:

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las

¹⁷ CrIDH, Caso “Veliz Franco y otros” Vs. Guatemala, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

*personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.*¹⁸

87. Por lo que, el acceso a la justicia como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”.¹⁹

88. En ese sentido, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece los derechos de las víctimas u ofendido a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

89. De igual manera el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia del Estado, quien debe realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en particular la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, a la justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

90. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

(...) Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los

¹⁸ CECSCJN, “Acceso a la justicia”, *Investigación*, disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

¹⁹ Marabotto Lugaro, Jorge, *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, 2020, p. 11.

delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos (...).

91. Por otra parte, el derecho a la verdad se encuentra contemplado de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, que reconoce como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

92. Respecto al derecho a la verdad, el artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, en los que se establece el mismo como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

94. En relación con una investigación eficaz la SCJN refirió que ésta requiere el desarrollo de vías racionales, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención

de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. Así el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.²⁰

95. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez, el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos;²¹ de igual forma, en el caso Blake vs Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.²²

96. Del mismo modo, la referida CrIDH²³ ha determinado que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

²⁰ Amparo en revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de agosto de 2022, pág. 55.

²¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 181.

²² CrIDH, *Blake vs Guatemala*, fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998.

²³ CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

97. Así este Organismo Nacional ha sostenido,²⁴ en consonancia con la CrIDH que la *búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios.*²⁵

98. En el caso de la desaparición de personas, el derecho a su búsqueda se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose incluso que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.²⁶

99. En ese sentido, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, realizada con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

100. Asimismo, la SCJN ha reconocido el derecho a la búsqueda y lo ha definido como:

²⁴ Véase CNDH, *Recomendación 20/2023*, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

²⁵ CrIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 80.

²⁶ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 113.

(...) El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación -incluso de oficio- de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reserva de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que ésta viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas(...).²⁷

101. En este aspecto la CrIDH ha señalado que, *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*²⁸ lo cual no aconteció en el presente caso como se puntualizará en párrafos posteriores.

102. Con motivo de la denuncia que presentó RVI el 4 de febrero de 2017 por la desaparición de V ocurrida el 31 de enero de 2017, se radicó la CI. El 1° de abril de 2019 RVI, presentó queja en la CEDHV y señaló que no había avances en la CI y a la fecha aún desconocía el paradero de V, por lo que presentó queja en contra de elementos de la FGEV.

103. La CEDHV acreditó que la FGE incumplió el Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, que

²⁷ Tesis: 1a./J. 35/2021, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 1198, registro digital 2023814.

²⁸ CrIDH, *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 80.

señala que el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

104. En ese sentido, la CEDHV acreditó en la consulta que realizó de la CI que el Agente del Ministerio Público omitió emitir alertas carreteras, financiera y migratorias; así como la búsqueda de información en su base de datos de la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, información de V; además de realizar la consulta a Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, hasta el momento de la emisión de la Recomendación 099/2024.

105. Lo cual se corrobora por personal de este Organismo Nacional pues de la consulta realizada a dicha CI, no obra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento al artículo 3 del Acuerdo 25/2011, pues si bien el 5 de febrero de 2017 se emitieron diversos oficios dirigidos a 3 líneas aéreas y una de autobuses; así como a la Cruz Roja, todos ellos en la localidad, ninguno cuenta con acuse de recibo y respuesta; asimismo por lo que hace a solicitar apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia Estatales para la localización de V, es mediante oficio de 17 de mayo de 2019, cuando la autoridad ministerial solicita colaboración a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, para realizar el boletín y difundirlo en las 32 entidades federativas; es decir, transcurrieron dos años, dos meses y 17 días para solicitar la colaboración.

106. De igual forma por lo que hace a solicitar la colaboración de la Delegación de la entonces Procuraduría General de la República en el Estado, si bien el 5 de febrero de 2017 se elaboró un oficio para el efecto, no se cuenta con acuse de recibo o respuesta al respecto.

107. Evidenciándose en las constancias sólo la colaboración de 2 Fiscalías Estatales, Colima e Hidalgo, quienes dieron respuesta en el año 2021 y 2022 respectivamente, es decir 4 y 5 años después de iniciada la CI; asimismo, se tuvo dilación al preguntar a hoteles, moteles y centros comerciales, a albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros de asistencia y al Centro de Atención a las Víctimas del Delito, pues en el caso de nosocomios se advierte una respuesta de 11 de mayo de 2017 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se indica que no se encontró antecedente de V ni de otras dos personas más que se encontraban con él al momento de su desaparición, sin que se identifique en qué fecha se realizó la petición, ya que no obra la misma o bien si la petición se realizó en otra de las carpetas iniciadas por la desaparición de las otras dos personas desaparecidas; observándose constancia hasta el año 2022, en la que la autoridad ministerial solicitó en la CI la colaboración del Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas de Xalpa, Veracruz y del Secretario de Salud de Veracruz, para que se preguntara a hospitales particulares y de salud si se contaba con registro de persona con las características de V, sin que tengan respuesta.

108. En ese contexto, la CEDHV acreditó que el Agente del Ministerio Público no dio cabal cumplimiento al Acuerdo 25/2011, ya que no actuó con proactividad ni exhaustividad, toda vez que las diligencias no se realizaron de manera efectiva, al no obtener respuestas o no ser diligenciadas debidamente o bien al haberlas realizado meses después, siendo el caso que la finalidad de las solicitudes de información es obtener datos que contribuyan a la localización de la víctima directa y a la identificación de las personas probables responsables, por lo que al no contar con respuestas, se incumple con dicha finalidad, siendo así que las diligencias no puedan considerarse como efectivas en la integración de la CI, pues a pesar de haberse ordenado, no tuvieron impacto encaminado a la procuración de justicia.

109. La falta de proactividad y exhaustividad por parte del Agente del Ministerio Público en la investigación, fue evidenciada por la CEDHV en particular por la omisión de implementar líneas de investigación previstas en el Acuerdo 25/2011, pues si bien RVI, al denunciarlos los hechos 4 de febrero de 2017 y en sus posteriores comparecencias proporcionó datos de varias personas que presenciaron el hecho en agravio a V, quienes pudieron aportar datos para la creación de líneas de investigación que muy probablemente permitiera la identificación de las personas responsables o para esclarecer el paradero de V; dichos datos no se utilizaron o no se agotaron de manera inmediata y exhaustiva; pues al no contar con avances para el esclarecimiento de los hechos, el 10 de enero de 2024, la autoridad ministerial solicita al Fiscal de Investigación Especializado en Persecución e Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, se avoque a dar continuidad a los actos de investigación con relación a la desaparición de V; asimismo, solicita se traslade al lugar de los hechos a realizar entrevista a los vecinos y/o probables testigos; sin embargo, es pertinente aclarar que esto ocurre seis años once meses después que se acordó procedente la realización de diligencias en el lugar de los hechos, siendo ejecutada la orden e informado el resultado de la misma por la Policía Ministerial siete años once meses después de presentada la denuncia mediante el informe PM 047/2025 de 13 de enero de 2025, en el que se indicó que dieron cumplimiento a lo solicitando acudiendo al lugar de los hechos, obteniendo resultados negativos.

110. En este sentido, cabe atender que la CrIDH ha señalado que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener respuestas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos

materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales.²⁹

111. Por otra parte, en el informe rendido por la FGEV a esta Comisión Nacional, reiteró su negativa para aceptar la Recomendación 099/2024, bajo los mismos argumentos que hizo valer ante la CEDHV, precisando que el agente del Ministerio Público ha solicitado la intervención de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria; asimismo, que ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, y la implementación de diligencias periciales con el apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas con el perfil genético de los familiares de la persona desaparecida.

112. Asimismo, indicó que se han generado acciones legales para el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, concluyendo que la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, y si bien V no ha sido localizado, no es imputable a esa FGEV, pues se ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y toda vez que la desaparición es un delito permanente en tanto no aparezca la víctima, continúan realizando actos de investigación en coordinación con la CEB, citando el criterio de la CrIDH en el caso *Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano*, respecto a una investigación diligente, efectiva y exhaustivas.

113. No obstante, contrario a lo señalado, de las constancias que obran en el EQ que tramitó la CEDHV se acreditó que esa FGEV no actuó con proactividad ni exhaustividad ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no se realizaron de manera efectiva, algunas no fueron notificadas o no fueron diligenciadas, y no se realizaron de

²⁹ CrIDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia 12 de agosto de 2008, párr. 150; *Caso Osorio Rivera y Familia Vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 185.

forma inmediata o se hicieron meses después de iniciada la indagatoria. Situación que se corroboró por personal de esta Comisión Nacional en la revisión de la CI.

114. Si bien es cierto como lo argumentó la FGEV, la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, también lo es, que del análisis exhaustivo de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que desde el 4 de febrero de 2017 que se inició la CI y no obstante las múltiples diligencias que la Fiscalía señala haber realizado, a la fecha no existe una clara línea de investigación, ni han aportado elementos que de forma efectiva abonen a la localización de V.

115. Ahora bien, a más de 8 años de que RVI denunciara la desaparición de V, si bien es cierto la CI continua en integración, también lo es que la CEDHV acreditó una inactividad de 81 meses, lo que en conjunto suma más de 6 años, situación que corroboró este Organismo Nacional, al revisar la CI como ya se citó anteriormente, sin que se advierta que las actuaciones de la autoridad ministerial fueron diligentes, lo que implicaría actuar con la mayor celeridad, proactividad posible y exhaustividad, realizando todas las acciones necesarias para cumplir con el derecho de los familiares de V a la verdad, la justicia y la reparación, lo que se logra a través de una investigación efectiva que permita identificar a los responsables y sus motivaciones, tal como lo cita el criterio de la CrIDH en el caso *Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano*, invocado por la FGEV.

116. Lo cual no aconteció, pues a la fecha de la consulta realizada a la CI por personal de este Organismo Nacional de 27 de marzo de 2025, no se contó con un perfil genético idóneo para dar continuidad a la investigación dentro de la CI, tal como se advirtió mediante el oficio VER/FIM/FEADPD/ZC-V/3196/2025 de la misma fecha, por medio del cual la autoridad ministerial solicitó realizar toma de muestra biológica en busca de ADN a una tía de V; no obstante que se indicó en múltiples ocasiones que se requiere para

ello familiar directo, lo que más allá de ser exhaustivo es infructuoso dentro de la CI y en contraste a ello, el 7 de junio de 2024, mediante el informe rendido por la Policía Ministerial la autoridad ministerial tuvo conocimiento que el padre de V se fue a vivir al Puerto de Veracruz; sin que se advierta que se hayan realizado gestiones tendientes a la búsqueda del padre de V, por tanto su negativa para aceptar la Recomendación no tiene fundamento, ni motivo, ya que sólo realizan manifestaciones de cumplimiento, de celeridad y exhaustividad sin un soporte documental de su dicho.

117. En este aspecto, las omisiones y dilaciones acreditadas generaron una investigación deficiente, toda vez que no se ordenaron oportunamente las diligencias mencionadas; asimismo, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, esto es, mostraron inactividad de más de 6 años, lo que propició que la efectividad de las mismas se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas, pues como se mencionó, el paradero de V sigue siendo incierto.

118. En ese sentido, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su numeral 71 señala que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar, lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento, las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de dicho Protocolo tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquellas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuanto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.³⁰

³⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

119. Ciertamente este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en el EQ a cargo de la CEDHV, no debe pasar inadvertido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2017, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continua vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.³¹

120. Asimismo, el acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva, de manera efectiva, sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados; la cual se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”; así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos”; que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

³¹ CrIDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

121. En materia penal, el derecho de acceso a la justicia no sólo debe garantizarse al imputado, sino también a las víctimas del delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; puesto que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la CPEUM.

122. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que la autoridad ministerial tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.³²

123. Si bien es cierto como lo señala la FGEV, que la obligación del Estado de investigar es de medios y no de resultados, ésta debe asumirse como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³³

124. Esta Comisión Nacional admite que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo que resulta en que constituya una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se desarrollan en representación del interés único de la institución, situación que traduce que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden sustituirse en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

³² CNDH, *Recomendación 18/2019*, p. 161

³³ CrIDH, *Caso Heliodoro... cit*

125. Es de suma importancia mencionar que, para esta Comisión Nacional, las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia *debe: cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:*

*(...) a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas..., y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función(...).*³⁴

126. Lo que no aconteció en el presente supuesto ya que en el caso particular esta Comisión Nacional observa que se omitieron las diligencias tendientes a la obtención del perfil genético idóneo a los familiares de V, pues si bien el 4 de febrero de 2017, se instruye la toma de muestra biológica a RVI, es hasta el 27 de noviembre de 2018, que se emite el Dictamen 7210/2018 del perfil genético de la madre de V, es decir un año ocho meses después de la toma de muestra.

127. Asimismo, no pasa desapercibido que Mediante Opinión Técnico-Científica PF191-17 de 3 de diciembre de 2019, se informó que se encontró concordancia del 50% de restos óseos con perfil de clave interna PF107-7E4b^b; con la muestra biológica tomada

³⁴ CNDH, *Recomendación General 16*, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" del 21 de mayo de 2007, párr. 16.

a RVI; solicitándose otro perfil genético de familiar directo para corroborar concordancia; sin embargo, dos años seis meses después mediante Dictamen N° FGE/UISMF/NOG/1164/2022 de 7 de julio de 2022, se reitera que no es posible realizar confronta con el perfil genético obtenido del tío del desaparecido ya que actualmente la base de datos únicamente realiza confronta con familiares directos, es decir padres y/o hijos.

128. No obstante, en una tercera ocasión mediante oficio VER/FIM/FEADPD/513/2023 de 18 de febrero de 2023, la autoridad ministerial solicita nuevamente confronta con los cadáveres no identificados y restos humanos que se encuentran en las instalaciones del Servicio de Medicina Forense de esa ciudad y se reitera la Opinión técnico-científica número PF291-17, en la que se indicó posible compatibilidad genética, requiriendo una vez más familiar directo idóneo.

129. Siendo el caso que mediante oficio N° FEADPD/ZC-V/3536/2024 23 de mayo de 2024 se instruyen diligencias para la localización del progenitor de V; es decir cinco años después de iniciada la carpeta de investigación se realiza gestión para obtener perfil genético adecuado para confrontas, sin que a la fecha de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional, exista evidencia de que se cuente con el perfil genético idóneo para realizar las mismas, no obstante que de conformidad con el artículo 3, fracción IV, del Acuerdo 25/2011, la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa idóneos es una de las diligencias que se deben realizar de forma inmediata.

130. Esta falta de debida integración de la CI se advierte cuando ocho años después se emitió el oficio VER/FIM/FEADPD/ZC-V/3196/2025 de 27 de marzo de 2025, con el cual se solicita toma de muestra biológica a otra tía del desaparecido para futuras confrontas; no obstante que esta debe ser de un familiar directo, de acuerdo con el criterio

del Dictamen FGE/UISMF/NOG/1164/2022, por lo que este tipo de diligencias resulta contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

131. Aunado a lo anterior también se advirtió falta de exhaustividad en la investigación y obtención de información para su análisis, toda vez que no obstante que RVI al presentar la denuncia el 4 de febrero de 2017, hizo del conocimiento el lugar de los hechos y dio nombres de probables testigos fue hasta el de 10 de enero de 2024, que mediante oficio N° VER/FIM/FEADPD/092/2024, se solicita entrevista a los vecinos y la búsqueda de cámaras en el lugar que contribuyan a la investigación, es decir seis años un mes después de presentada la denuncia, sin que se diera seguimiento a la petición, pues mediante oficio VER/FIM/FEADPD/3050/2025 de 24 de marzo de 2025, se solicitó determinar la identidad de testigo señalada en la CI y entrevistarla, es decir siete años un mes después de presentada la denuncia, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 2.4.1 del Protocolo Homologado el cual establece la oportunidad de realizar dentro de las 24 a 72 horas, las primeras diligencias policiales y entrevista a testigos, buscar cámaras y obtener grabaciones.

132. Otra evidencia de la falta de exhaustividad es la entrevista Ante Mortem (AM) realizada en la CI, en tres ocasiones mediante Oficios VER/FIM/FEADPD/2558/2023 de 26 de marzo de 2023; FEADPD/ZCV/6248/2024 de 27 de septiembre de 2024 y VER/FIM/FEADPD/3047/2025 de 24 de marzo de 2025, se requiere al Director General de Servicios Periciales informe si cuenta con la entrevista AM llevada a cabo a RVI madre de V, de ser así remita las copias de esta para integrar debidamente la CI, sin embargo, el 27 de marzo de 2025 ocasión en la que se consultó por personal de esta Comisión Nacional la indagatoria, aun no contaba con respuesta; por lo que mediante oficio VER/FIM/FEADPD/ZC-V/3195/2025 de la misma fecha de la consulta, se solicitó agendar cita a RVI, para llevar a cabo la actualización del Cuestionario AM que reúna las

características físicas de V; esta circunstancia acredita, si se toma en cuenta que la denuncia se interpuso el 4 de febrero de 2017, transcurrieron 8 años, un mes y 23 días, para que se llevara a cabo la requisición de dicho cuestionario; por tanto, es evidente que se incumplió el numeral 2.1.5 del Protocolo Homologado, el cual indica que el cuestionario AM debe realizarse conteniendo información adecuada entre las 24 y 72 horas de presentada la denuncia.

133. Asimismo dentro de los datos que debe contener el cuestionario AM se establece la obtención de huella dactilar de V, advirtiéndose durante la consulta realizada por personal de esta CNDH que, mediante oficio VER/FIM/FEADPD/ZC-V/3048/2025 de 24 de marzo de 2025, se solicita al Director de Servicios Periciales informe si cuenta con el dictamen correspondiente en materia de Dactiloscopia de la huella impresa en la credencial de elector de V, solicitado con el similar VER/FIM/FEADPD/9348/2021, para que sea remitido e integrado a la CI, es decir no se obtuvo en las diligencias iniciales o llevadas a cabo dentro de las 24 horas, pues los oficios descritos acreditan que fue solicitada cuatro años después de iniciada la CI, sin dar seguimiento a la respuesta, transcurriendo otros cuatro años más para realizar nuevamente esta petición.

134. Dicha situación ocasionó que a ocho años de iniciada la CI esa representación social no cuenta con el dictamen de dactiloscopia o el registro de la huella de V en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), tan es así que mediante oficio VER/FIM/FEADPD/ZC-V/3049/2025 de 24 de marzo de 2025, se solicita a la CEB, su colaboración con el INE, para obtener huellas dactilares de V, para que se incorporen al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), enviado mediante correo electrónico en la misma fecha.

135. De igual forma dentro de las acciones ministeriales urgentes que se deben practicar dentro de las primeras horas de iniciada la CI, en el caso de personas desaparecidas el PHBPDIDDF establece emitir alertas carreteras, financieras y

migratoria; sin embargo, es hasta el 25 de marzo de 2025, que se hizo constar que se cuestionó a RVI si V contaba con cuentas bancarias, cartilla militar o algún otro dato que pudiera aportar a la CI, es decir que, esta información relevante se requirió 8 años después de que RVI interpuso la denuncia de hechos; no obstante, que la misma resulta información básica para la debida integración de la indagatoria.

136. Llama la atención a este Organismo Nacional el hecho de que la CI se iniciara el 4 de febrero de 2017, pero fue cuatro años diez meses después, es decir el 2 de diciembre de 2021, durante una entrevista voluntaria con RVI que se tiene conocimiento de datos del progenitor de V para efecto de realizar la prueba genética; en esa misma ocasión se le solicitan los requisitos para tramitar el cartel de recompensas al no haber obtenido resultados positivos para la localización de V; sin embargo, no se le da continuidad a dicho trámite hasta que pasaron tres años tres meses, pues mediante oficio VER/FIM/FEADPD/3058/2025 de 24 de marzo de 2025, se solicita plantear al Comité Evaluador el otorgamiento de Recompensa que permita ubicar el paradero de V.

137. Asimismo, se acredita la omisión de realizar la debida diligencia en la CI, toda vez que si bien el agente del Ministerio Público solicitó en cuatro ocasiones al Comisionado Estatal de Búsqueda llevar a cabo el Plan de Búsqueda para la localización de V, dado que hasta ese momento no se contaba con una línea clara de investigación; la primera petición se realizó a más de seis años de iniciada la CI, sin que se tenga constancia o certeza de la recepción del documento, salvo la última de las mencionadas, misma que fue enviada mediante correo electrónico institucional de la misma fecha, sin que al momento de la consulta de la indagatoria realizada por personal de esta Comisión Nacional se observara la respectiva respuesta.

138. En la consulta que realizó esta CNDH de la CI, pudo constatar que son muchas diligencias de trámite interno, tales como en la que se solicita que las constancias sean suscritas por el fiscal que en su momento estuvo a cargo de la CI, la glosa de las diversas

solicitudes de la CEDHV para que se informara de los avances de la indagatoria y para que se permitiera la consulta de esta; así como de aquellos en los que se advierte y aclara que la CI fue remitida a la Fiscalía que al día de hoy tiene a cargo la integración de la CI, pero con un número incorrecto, del que no se advirtió hasta el momento que el personal de la CEDHV solicitó su consulta.

139. Ahora bien, dentro de las constancias que integran la CI, se advirtió que la autoridad ministerial solicitó las constancias de otras dos carpetas en las que se advirtió relación entre ellas debido a que las tres personas desaparecidas se encontraban juntas, a efecto de verificar si existe algún indicio que pueda contribuir a la localización de V; sin embargo, dichas constancias no constituyen acciones realizadas dentro de la CI que nos ocupa.

140. Lo anterior pone de manifiesto que las diligencias que el Ministerio Público realizó para la búsqueda y localización de V fueron tardías, rutinarias, discontinuas y descoordinadas ya que no estableció un plan o línea de investigación clara y contundente, no obstante el cumulo de evidencias que le fueron aportadas por RVI; destacando que si bien la FGEV manifestó a la CEDHV y a esta Comisión Nacional que se han realizado actos de investigación de manera coordinada con la CEB, no informó cuáles han sido esos actos de investigación; asimismo, de la consulta de la indagatoria no se advierte un informe de análisis de contexto por lo que no se acreditó que exista una estrategia integral y exhaustiva de búsqueda ni un plan de trabajo de acciones de búsqueda en vida, ni se recabaron testimonios de los testigos referidos en su momento por RVI; así como tampoco ha obtenido el perfil genético adecuado para realizar probables confrontas para la identificación de V; por lo que del análisis a las manifestaciones señaladas en la negativa a aceptarla Recomendación 099/2024, no se precisan argumentos, ni razonamientos lógicos jurídicos que justifiquen el retraso o dilación en la investigación por parte de la FGEV, ya que únicamente señala de manera general y sin datos sólidos

que en todo momento la CI ha sido integrada de manera inmediata, de manera propositiva y no se han concluido las investigaciones.

141. Por tanto, se insiste que la desaparición de V debió ser investigada debidamente para dar con los agentes que ocasionaron su desaparición, en ese sentido esta Comisión Nacional retoma lo señalado por la CrIDH respecto de las investigaciones que deben realizar las autoridades encargadas de la administración de justicia en el sentido que:

...el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.³⁵

142. Asimismo, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en su Dictamen respecto de la comunicación núm. 4/2021, Caso Mendoza Berrospe del 24 de marzo de 2023, señaló que:

...de conformidad con las obligaciones convencionales en virtud de los artículos 12 y 24 de la Convención, los Estados partes deben establecer, de inmediato, una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda exhaustiva de una persona desaparecida y que tome en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el cual ocurrió la desaparición alegada [...] dicha estrategia debe ser evaluada periódicamente y cumplir con los requisitos de la debida diligencia para todas las etapas del proceso de búsqueda

³⁵ CrIDH, Caso Velásquez...cit, párr. 176.

—que incluya la oficiosidad, inmediatez y exhaustividad de la investigación—, así como también debe asegurar la competencia e independencia de los profesionales intervinientes [...] Los Estados partes deben asegurar que la estrategia adoptada determine las acciones que hay que realizar de manera integrada, eficiente y coordinada, y que su implementación cuente con los medios y procedimientos necesarios y adecuados para localizar a la persona desaparecida e investigar a los responsables [...] dicha estrategia debe tener un enfoque diferencial, y que todas las etapas de la búsqueda deben realizarse en pleno respeto de las necesidades particulares de la víctima³⁶.

143. De igual manera, la Primera Sala de la SCJN sostiene:

...la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, activa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1°. Constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.³⁷

144. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona

³⁶ ONU-CED, Caso “Mendoza Berrospe”, dictamen CED/C/24/D/4/2021, 24 de marzo de 2023, párr. 7.5. disponible en: <https://goo.su/bXwHM>

³⁷ Tesis 1a./J. 36/2021SCJN, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, 7 de noviembre de 2021, p. 1200, registro digital 2023815.

desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia³⁸.

145. Justamente, si bien es cierto que:

...la obligación de investigar, al igual que la de prevenir, es una obligación de medios que no se considera incumplida por el simple hecho de no producir un resultado satisfactorio, esta debe emprenderse con seriedad, más que una mera formalidad. Esta apreciación es válida sin particularizar al agente al que eventualmente pueda atribuirse la violación, incluso si se trata de particulares. Pues, si sus actos no son investigados con rigurosidad que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.³⁹

146. La falta de exhaustividad por parte del Agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados en la CI, así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de su cargo; conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, 128, 129 y 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 4, fracción I inciso h) e i), fracción II incisos c) y d), de la LOFGEV.

147. En el presente caso se acreditó que la FGEV no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones

³⁸ *Idem*

³⁹ *Idem*

encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, transgresión que conjuntamente afecta a los familiares de la persona desaparecida ya que hasta el momento de la emisión del presente instrumento continúan con la incertidumbre y la angustia de no saber qué pasó con su ser querido.

H. Cultura de la paz

148. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”⁴⁰.

149. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.

150. Como antecedentes de la cultura de paz, encontramos a la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”⁴¹ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”⁴².

⁴⁰ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, *Perspectiva global*, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

⁴¹ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

⁴² ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

151. En este contexto es posible abonar señalando que una determinación de la Comisión se encamina a la reparación integral del daño, así como a trazar la ruta para la garantía de no repetición de aquellos actos de la autoridad que vulneraron los derechos humanos de las personas víctimas, lo que impulsa un proceso de paz.

152. Las autoridades tienen el deber de asegurar el ejercicio de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, y sí bien se reconoce por este Organismo Nacional la existencia de condiciones de violencia que se manifiestan en el país, también lo es que las dinámicas investigación y de respuesta a las injusticias de las personas afectadas en sus derechos permiten ajustar los procedimientos institucionales hacia la atención de conflictos.

153. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional mediante esta Recomendación y sus medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

VI. Responsabilidad Institucional

154. El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que:

(...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

155. En el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

156. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

157. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

158. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

159. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de las autoridades a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

160. En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que la FGEV, en su conjunto, incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que las omisiones y dilaciones acreditadas en la Recomendación 99/2024 emitida por la CEDHV, así como la no aceptación de dicha resolución, constituyen violaciones a los derechos humanos de V, RVI, VI1 y VI2.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

161. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuarto, de la Ley Estatal de Víctimas; que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

162. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, II y VII, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada por la No Aceptación de la Recomendación 099/2024 emitida por la CEDHV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

163. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la

reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener y juzgar y/o, en su caso sancionar a los responsables.

164. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En ese sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

165. En la Recomendación 099/2024 emitida por la CEDHV, se observó por parte de este Organismo Nacional respecto a las medidas de reparación integral del daño, que ésta fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “IX Reparación Integral del daño”, de dicho instrumento recomendatorio, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, de restitución, de compensación, de satisfacción y no repetición, las cuales fueron determinadas por el organismo local de derechos humanos y aunque no fueron aceptadas por la FGEV, conforme al principio de progresividad, es necesario que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional confirma lo señalado en dicho pronunciamiento.

166. Por lo que en atención al principio de interpretación *pro persona*, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a V, RVI, VI1 y VI2 personas identificadas como víctimas en la Recomendación 099/2024 de la Comisión Estatal.

167. La CEDHV al emitir la Recomendación referida, en los puntos recomendatorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, solicitó atender lo relativo a la reparación del daño y el propio Organismo Estatal giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de acuerdo con lo previsto por la Ley Estatal de Víctimas, para que V, RVI, VI1 pudiesen acceder a la reparación integral del daño con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

a) Medidas de restitución

168. El artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, así como el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, disponen medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de la Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciaron la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

169. Por tanto, se insiste que la FGEV, se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 099/2024 de la Comisión Estatal, en un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 099/2024. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

b) Medidas de satisfacción

170. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas; así como 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, busca reconocer y

restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

171. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 099/2024 por parte de esa FGEV, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDHV, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la FGEV, para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 099/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la LOFGEV. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro-persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

172. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1, por parte de personas servidoras públicas de la FGEV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

173. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas y 73 de la Ley Estatal de Víctimas, que consisten en la implementación de las acciones que sean indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

174. En ese sentido, es necesario que la FGEV emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 099/2024, así como a colaborar en todo momento con la CDHEV en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones a derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

175. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos con conjuntos valores, actitudes y comportamiento para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y

tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

176. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 099/2024 emitida por la CEDHV, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios en el citado documento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 099/2024 por parte de esa FGEV, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDHV, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la FGEV para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 099/2024; con la misma finalidad, se solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 099/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV, con motivo de la acreditación a violaciones de

derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fingirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de sustituirse, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

177. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

178. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

179. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

180. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN